

Resolución Directoral Regional

N° 056- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 14 FEB 2025

VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 07-2025-GRSM/DRASAM, de fecha 14 de enero del 2025, Informe Legal N° 06-2025-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 13 de febrero del 2025 y Memorándum N° 86-2025-GRSM/DRASAM, de fecha 13 de febrero del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Título IV, Capítulo XIV de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 sobre Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, prescribe sobre el principio de Legalidad en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único ordenado, donde precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°007-2025-GRSM/DRASAM, de fecha 14 de enero del 2025, la Dirección Regional de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, **dispuso el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio** de Acto Administrativo contenido en el Título de Propiedad Rural que dio merito a la Inscripción Registral (Inmatriculación), del predio rustico denominado "EL CHORRO", con Unidad Catastral N°364798, con un área de 11.664 Has. Ubicado en el Sector Jepelacio Valle Alto Mayo, Distrito de Jepelacio, Provincia de Moyobamba y Departamento de San Martín, inscrito en la partida electrónica N°11154425, a favor de Aroldo Muñoz López. Asimismo, **dispuso notificar el contenido de la Resolución al señor Aroldo Muñoz López, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para ejercer su derecho de defensa** y presente las pruebas que considere pertinentes.

Que, la Resolución Directoral Regional N°007-2025-GRSM/DRASAM, **fue notificada** al **señor Aroldo Muñoz López** el 17 de enero del 2025, según Cédula de Notificación que se adjunta, siendo que el mismo **formulo sus descargos el 24 de enero del 2025**, dentro del plazo otorgado.

DESCARGO DEL ADMINISTRADO Y ANALISIS

Que, el señor **Aroldo Muñoz López**, fundamenta sus descargos textualmente en lo siguiente:

(...)

Cuarto. - Análisis del caso concreto



Resolución Directoral Regional

N° 056- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 14 FEB 2025

• 4.2 Sobre el órgano competente para declarar la nulidad de oficio

La DRASAM es un órgano jerárquicamente subordinado a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de San Martín, por lo que no es incompetente para declarar la nulidad de Oficio iniciado con la RDR N°007-2025-GRSM/DRASAM y al no concurrir el requisito exigido por los artículos 3, inciso 1, y 213, inciso 2 de la LPAG dicha RDE y el procedimiento iniciado son nulos.

ANÁLISIS

Con respecto al proceso de Declaratoria de Nulidad de Acto Administrativo, el numeral 11.2 del Art. 11 del TUO de la Ley N°27444 establece que: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”

En el presente caso materia de análisis, se tiene que con fecha, 19 de Diciembre de 2023, en mérito al Oficio N° 1400-2023-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, de fecha 28/11/2023, Título de Propiedad Rural Registrado, de fecha 19/09/2023, aclarado mediante Oficio N° 2177-2023-GRSM/DRASAM/DTRTyCR de fecha 11/12/2023 y el Certificado de Información Catastral, de fecha 15/09/2023, **emitidos por la Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural, se inmatriculo el predio rústico denominado “EL CHORRO”, con Unidad Catastral N° 364798, con un área de 11 has y 6664 m2., ubicado en el Sector Jepelacio, Valle Alto Mayo, Distrito de Jepelacio, Provincia de Moyobamba y Departamento de San Martín, en la partida electrónica N° 11154425, de la Oficina Registral de Moyobamba, a favor de AROLD MUÑOZ LOPEZ, soltero, con DNI N° 09961705.**

Como podrá advertirse, el proceso de inmatriculación fue realizado por la Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural (DTRyCR), siendo esta una Dirección de Línea de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, por tanto, tomando en cuenta la estructura organizacional de la Entidad y lo establecido en el numeral 11.2 del art. 11 de la Ley N°27444 el superior jerárquico de la DTRyCR es el Director Regional de Agricultura San Martín, por ende **ente competente para dar inicio y termino al procedimiento administrativo de la nulidad de oficio iniciado, desestimándose con ello la pretensión del administrado.**

4.3 Sobre la sumatoria de plazos posesorios tomando en cuenta la minuta de compraventa que carece de fecha cierta califica como incumplimiento de un requisito de validez del acto administrativo.



Resolución Directoral Regional

N° 056- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 14 FEB 2025

El artículo 3 de la LPAG establece los requisitos esenciales para la validez del acto administrativo ¿Cuál de esos requisitos es el que comprende a la minuta de compraventa que carece de fecha cierta? No se dice.

Pero, debemos tener presente que el artículo 8 de la modificada ley N°31145 establece:

"artículo 8. Regularización de tracto sucesivo de trasferencia en predios rústicos. - Los gobiernos regionales declaran administrativamente la propiedad de predios rústicos, vía regularización del tracto sucesivo de las transferencias, en caso exista deficiencias o imperfecciones de forma en los títulos que no permitan su inscripción ante el Registro de Predios y acrediten la continuidad de las transmisiones de dominio. Para el inicio del procedimiento, el interesado debe acreditar de manera fehaciente la cadena ininterrumpida de las transferencias del titular registral, la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario y la explotación económica actual del predio rústico el cual debe encontrarse destinado íntegramente a la actividad agropecuaria por un plazo no menor de cinco años, y siempre que no exista proceso judicial o administrativo en curso en el que discuta el derecho de propiedad o posesión sobre el mismo.

El instrumento que emita el gobierno regional tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios."

Esta norma es sumamente clara, no exige acreditar el tracto sucesivo de las transferencias ni la continuidad de las mismas con documentos de "fecha cierta", sino que este procedimiento está permitido para la titulación de los predios rústicos en caso de deficiencias o imperfecciones de la forma en los que títulos que no permitan su inscripción en los Registros Públicos, razón por la cual la sumatoria realizada para el otorgamiento válido del Título de Propiedad a mi favor es legalmente correcta.

Pretender anular mi título de propiedad por que la minuta de transferencia celebrada entre la abogada XIMENA LUZ CAROLINA GOYCOCHEA DE LEVEAU con la persona de ROTLAND REATEGUI ALEGRIA y esposa, deviene arbitraria porque contraviene el principio de legalidad al exigir un requisito que no está previsto en la norma legal para la validez de la emisión del título a mi favor.

La certeza del tracto sucesivo que contiene dicha minuta de fecha 11 de julio del 2011, se corrobora con la ratificación de la transferencia que me ha otorgado la abogada-notaria XIMENA LUZ CAROLINA GOYCOCHEA DE LEVEAU, quien legalizo las firmas que pusimos en el contrato de compraventa celebrado por el recurrente con el señor ROTLAND REATEGUI ALEGRIA Y esposa, lo que se condice con la veracidad de la transferencia, caso contrario se hubiera negado a legalizar las firmas de este contrato.



Resolución Directoral Regional

N° 056- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 14 FEB 2025

ANALISIS

Que para ser beneficiario del saneamiento físico legal y formalización de un predio rústico de propiedad del estado, se debe cumplir con acreditar la explotación económica, que está debidamente acreditado con la ficha Catastral rural que corre en el expediente, y ejercer la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario del predio rústico por un periodo de un (01) año con anterioridad al 31 de Diciembre del 2015, de conformidad al Art.6.2 de la Ley N° 31848 “*En el caso de los poseedores en tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado, destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria, podrán regularizar su situación jurídica mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor arancelario del terreno, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2015*”.

Que revisado el expediente administrativo de la Unidad Catastral N° 364798, se advierte que el empadronado: AROLD MUÑOZ LOPEZ, acredita su titularidad mediante documento privado con firmas certificadas ante la Notaria Ximena Goicochea de Leveau de fecha 28 de abril de 2022 (fecha cierta) donde suscriben en señal de conformidad en calidad de vendedores don ROTLAND REATEGUI ALEGRIA Y HILMER GUZMAN DE REATEGUI, a favor del Comprador AROLD MUÑOZ LOPEZ, un predio rural con un área de 34.2.832 Has.

Como antecedente, se tiene la minuta de compraventa efectuada en calidad de vendedor XIMENA LUZ CAROLINA GOICOCHEA DE LEVEAU y en calidad de Comprador ROTLAND REATEGUI ALEGRÍA, con fecha 20 de julio del 2011, la misma que no cuenta con la legalización del Notario Público o certificación del Juez de Paz, conforme al artículo 50.2 Pruebas Completarias literal 4 del D.S. 014-2022-MIDAGRI- Reglamento de la Ley 31145-LEY DE SANEAMIENTO FISICO LEGAL Y FORMALIZACION DE PREDIOS RURALES A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES":... () Copia simple del documento público o documento privado, con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz en el que conste la transferencia de la posesión del predio en favor del poseedor.

Que, para ser beneficiario de la formalización y titulación de un predio rústico, se deberá cumplir con los siguientes requisitos, en forma concurrente: 1) Acreditar la explotación económica y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones del predio rústico por un plazo no menor de un (01) año con anterioridad al 31 de Diciembre del 2015¹, a la fecha del empadronamiento, sin embargo, en el presente caso, el empadronamiento se efectuó con fecha 16 de setiembre de 2022 y el documento de fecha cierta que acredita la antigüedad de la posesión es del 28 de abril de 2022, siendo que para que sea beneficiario se aplicó la sumatorias de plazos posesorios tomando en cuenta como antecedente a la Minuta de compraventa de fecha 20 de julio del 2011 puesto que se modificó el plazo posesorio hasta el 31/12/2015 de conformidad con la ley N°31848, sin embargo la misma no cuenta con la

¹ Art.6.2 de la Ley N° 31848

Resolución Directoral Regional

N° 056- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 14 FEB 2025

legalización del Notario Público o certificación del Juez de Paz conforme al **artículo 50.2 Pruebas Completarias literal 4 del D.S. 014-2022-MIDAGRI, habiéndose omitido un requisito de validez del acto administrativo (plazo posesorio)**, de conformidad al Art.6.2 de la Ley N° 31848.

Que, por otro lado el administrado, acoge en sus descargos al artículo 8 de la ley N°31145 (Ley de Saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales), que establece la “Regularización de tracto sucesivo de transferencia en predios rústicos”; sin embargo para la aplicación de dicho artículo se tiene que tener en cuenta lo establecido en el Reglamento de la Ley 31145 aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2022-MIDAGRI, en el Título IV – Capítulo I, donde se instaura el Procedimiento de Declaración administrativa de propiedad vía regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio de predios rústicos a solicitud de parte, el mismo que prescribe:

Art. 78.- Del procedimiento de declaración administrativa de propiedad vía regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio de predios rústicos.

78.1. En caso existan deficiencias o imperfecciones de forma en los títulos que no permitan su inscripción ante el RdP y siempre que se acredite la continuidad de las transmisiones de dominio, el Ente de Formalización Regional procede a declarar administrativamente la propiedad de predios rústicos, vía regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio.

78.2 Los títulos idóneos para demostrar la existencia del tracto sucesivo son aquellas de fecha cierta derivados de las transferencias de dominio realizadas por un beneficiario de la titulación y/o adjudicación efectuada por el Estado.

79.- De los requisitos para la regularización del tracto sucesivo

79.1. Para el inicio del procedimiento, el administrado debe acreditar de manera fehaciente la cadena ininterrumpida de las trasferencias del titular registral, la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario y la explotación económica actual del predio rustico el cual debe encontrarse destinado a la actividad agropecuaria por un plazo no menor a cinco (05) años, y siempre no exista proceso judicial o administrativo en curso en el que se discuta el derecho de propiedad o posesión sobre el mismo.

79.2. (...)

Que, en ese sentido, para que se establezca la figura y por ende el procedimiento de tracto sucesivo, los contratos de compra venta y/o minuta previo deberán contar con **FECHA CIERTA (con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz)** derivados de las transferencias de dominio realizadas por un beneficiario de la titulación y/o adjudicación efectuada por el Estado, en el presente caso **no se cumple (Minuta DE FECHA 20/07/2011)**; Asimismo el administrado debe **acreditar de manera fehaciente la cadena ininterrumpida de las trasferencias del TITULAR REGISTRAL**, es decir la propiedad debe haber estado inscrita ante **REGISTROS PUBLICOS**. Sin embargo, en el presente caso de la revisión del ASIENTO G00001 (INMATRICULACION) de la Partida Registral N°11154425 de la U.C N°364798, se verifica en el



Resolución Directoral Regional

N° 056- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 14 FEB 2025

asiento A00001: que **no existe ANTECEDENTE REGISTRAL**, es decir, no se cumple con la figura jurídica del TRACTO SUCESIVO, **desestimándose con ello la pretensión del administrado.**

- **4.4 La supuesta carencia de firmas de documentos elaborados en el proceso de titulación.**

Esta supuesta omisión no se encuentra analizara en la RDR de inicio del procedimiento de nulidad oficio como una causal de nulidad. No aparece calificada como vicio insubsanable.

ANALISIS

Que, el art. 50 del D.S. N°014-2022-MIDAGRI establece: “la posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rustico, debe acreditar a través de la presentación de por lo menos dos (02) pruebas (**una principal** y otra complementaria) las cuales deben contener los datos de identificación del poseedor y del predio, cuando corresponda”

50.1 Pruebas Principales

Constituyen pruebas principales, **cualesquiera de las siguientes declaraciones juradas:**

- 1) **Declaración jurada de todos los colindantes o de seis (06) vecinos, que deben estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor.**
- 2) *Declaración jurada de los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarias de la zona; y,*
- 3) *Declaración jurada de las juntas de usuarios del respectivo sector hidráulico.*

Que, de la revisión del expediente de saneamiento físico legal con unidad catastral N° 364798 que dio mérito al título registral N°11154425, se visualiza que el Acta de Verificación de Linderos, así como la **declaración jurada de colindantes no se encuentra firmada por los mismos**, pese a que es una prueba principal en el presente proceso administrativo de inmatriculación, demostrándose así que existe un vicio de nulidad insubsanable por no cumplirse con lo establecido en el numeral 1 del art. 50.1 de *del D.S. N°014-2022-MIDAGRI*; **desestimándose con ello la pretensión del administrado.**

- **4.5 La solicitud de nulidad o la nulidad de oficio.**

De la RDR de inicio del procedimiento de nulidad de oficio aparece que éste no nace de una acción de control posterior sino en atención a una solicitud de nulidad de un tercero: El "Comité de Protección y conservación de los Recursos



Resolución Directoral Regional

N° 056– 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 14 FEB 2025

Naturales de Jepelacio", la misma que no está constituida como persona jurídica, solo es una fachada de ciudadano TEODOMIRO SALAS FLORES, opositor a mi proyecto ecoturísticos "Los Chorros de Jepelacio" quien no vacila en utilizar firmas falsas de personas o sorprender a las para que firme su respaldo y así pretender hacer fracasar el proyecto que desarrollo precisamente en el predio de mi propiedad titulado por la DRASAM, cuyo objetivo es beneficiar a la población con ambiente acogedor de recreación, deportivo, cultural y educativas, entre otras.

En este sentido, el procedimiento de nulidad no resulta del ejercicio de la potestad que tiene la Administración por imperio de los artículos 11, inciso 2 y 213, inciso 1, de la LPAG, que es una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración y del administrado, quien solo puede plantear tal cosa mediante los recursos, como dispone el artículo 11, inciso 1, de la LPAG.



ANALISIS

Que, con respecto a la solicitud de nulidad del Acto Administrativo, presentado por el señor Teodomiro Salas Flores – Presidente del Comité de Conservación y Protección de los Recursos Naturales Jepelacio; corresponde indicar que el numeral 11.1 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos (recurso de nulidad, etc.) para exigir la declaración de nulidad de los actos administrativos. Por lo tanto, los administrados ejercen su derecho de contradicción a través de la interposición de recursos impugnativos; y no a través de solicitudes requiriendo la nulidad de oficio, **las cuales pueden ser consideradas como comunicaciones a título de colaboración**. En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 213° de la LPAG.

Como podrá advertirse, en el presente proceso, al haber un documento que solicita la nulidad de un acto administrativo, la entidad considera el mismo como un **acto de colaboración**; procediendo a la revisión del acto administrativo, a través del “Principio de privilegio de controles posteriores” prescrito en el art. IV, numeral 1.16 del TUO de la Ley N°27444 que establece: **“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”**.

Resolución Directoral Regional

Nº 056- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 14 FEB 2025

Que, siendo esto así, la entidad al encontrar vicios de nulidad en el acto administrativo, procede a iniciar el procedimiento de nulidad, dando asimismo la facultad al administrado de contradecir en sede administrativa aquellas decisiones adoptadas por la Administración Pública que violen, afecten, desconozcan o lesionen sus derechos o intereses; sin perjuicio poder iniciar la acción contencioso-administrativa, cuando ello corresponda, **desestimándose con ello la pretensión del administrado.**

- Que, con respecto al numeral 4.6 del descargo realizado por el administrado, no profundizaremos más por cuanto las razones del presente procedimiento de Nulidad de Oficio se encuentran ya fundamentadas en la Resolución Directoral N°007-2025-GRSM/DRASAM y en el presente.

Que, la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de **dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez.**

Que, el artículo 213 del TUO, establece la Nulidad de Oficio, en la que en el numeral 213.1 indica: En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes (...). Asimismo en numeral 213.2 prescribe que: La nulidad de oficio **solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** (...)

Que, el numeral 213.3 del TUO de la Ley N°27444, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, siendo en el presente caso, el proceso de nulidad se encuentra dentro del plazo legal, por lo que el superior jerárquico, es decir la Dirección Regional de Agricultura deberá resolverla, por ser la instancia competente.

Que, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, **cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); **habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente.**

Que, en ese sentido, se evidencia en la expedición del Título de Propiedad que dio merito a la inscripción del predio en la Partida Electrónica N°11154425 de fecha 19 de diciembre del 2023 a favor del Señor AROLD MUÑOZ LOPEZ, se ha incurrido en un vicio trascendente que no hace posible su conservación, por cuanto fue expedida, omitiendo los requisitos de validez de los actos administrativos regulados en el numeral 2 y 4 del art. 3 del TUO de la Ley



Resolución Directoral Regional

N° 056- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 14 FEB 2025

N° 27444- que prescribe: Requisitos de validez de los actos administrativos: (...). 2.- Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 4. MOTIVACIÓN. **-El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.** Esto es, por no cumplir con los plazos posesorios para la formalización y titulación de predios rurales establecido en el numeral 6.1 del art. 6 de la Ley N°31848, asimismo por no encontrarse en el expediente las firmas de los colindantes en las declaraciones juradas pese a que es una prueba principal en el proceso administrativo de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos que prueba la posesión del predio, tal y como lo establece el numeral 1 del art. 50.1 de *del D.S. N°014-2022-MIDAGRI*

Que, la omisión de esos requisitos de validez se subsume en una causal de nulidad, prescrita en el numeral 2 (**El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)**) y 3 (**los actos expresos** o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, **cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...)** del art. 10 del TUO de la Ley N°27444; **debiendo por tanto declararse la nulidad de oficio** del mismo.

Que, mediante Informe Legal N° 06-2025-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 13 de febrero del 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, recomienda **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en el Título de Propiedad que dio mérito a la inscripción del predio en la Partida Electrónica N°11154425 de fecha 19 de diciembre del 2023 a favor del señor **AROLDO MUÑOZ LOPEZ**, debido a que se ha incurrido en un vicio de nulidad por no cumplir los requisitos para la formalización y titulación de predios rurales establecido en el numeral 6.1 del art. 6 de la Ley N°31848, asimismo por no encontrarse en el expediente las firmas de los colindantes en las declaraciones juradas pese a que es una prueba principal en el proceso administrativo de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos que prueba la posesión del predio, tal y como lo establece el numeral 1 del art. 50.1 de *del D.S. N°014-2022-MIDAGRI*. Dicha causal de nulidad se subsume en el numeral 2 y 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444); conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución; Que, debe tenerse en cuenta que **la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**, por lo que el mismo deberá ser expedido por la Dirección de esta Institución; Que, se disponga la Dirección de Titulación y Reversión de Tierras inicie las acciones tendientes a fin de que ejecutar lo dispuesto por la Resolución, debiendo informar a la Dirección Regional de Agricultura las acciones realizadas. Y que, se remita los actuados a la responsable de Secretaría Técnica, para el deslinde de responsabilidad que diera lugar la presente nulidad de acto administrativo.



Resolución Directoral Regional

N° 056- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 14 FEB 2025

Que, mediante Memorándum N° 86-2024-GRSM/DRASAM, de fecha 13 de febrero del 2025, el Director Regional de Agricultura San Martín, autoriza la elaboración de la presente resolución DECLARANDO la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en el título de propiedad que dio merito a la inscripción del predio en la Partida Electrónica N° 11154425, de fecha 19 de diciembre del 2023, a favor del señor AROLD MUÑOZ LOPEZ, por las consideraciones expuestas en la presente.

Que, por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2025-GRSM/GR, de fecha 13 de enero del 2025, donde se designa al Director Regional de Agricultura San Martín y con las visaciones del Director de Asesoría Legal y de la Dirección Regional de Agricultura San Martín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE

OFICIO del acto administrativo contenido en el Título de Propiedad que dio merito a la inscripción del predio en la Partida Electrónica N° 11154425 de fecha 19 de diciembre del 2023 a favor del señor AROLD MUÑOZ LOPEZ, debido a que se ha incurrido en un vicio de nulidad por no cumplir los requisitos para la formalización y titulación de predios rurales establecido en el numeral 6.1 del art. 6 de la Ley N° 31848, asimismo por no encontrarse en el expediente las firmas de los colindantes en las declaraciones juradas pese a que es una prueba principal en el proceso administrativo de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos que prueba la posesión del predio, tal y como lo establece el numeral 1 del art. 50.1 de *del D.S. N° 014-2022-MIDAGRI*. Dicha causal de nulidad se subsume en el numeral 2 y 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444); conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de

Titulación y Reversión de Tierras inicie las acciones tendientes a fin de que ejecutar lo dispuesto por la Resolución, debiendo informar a la Dirección Regional de Agricultura las acciones realizadas.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la

responsable de Secretaría Técnica, para el deslinde de responsabilidad que diera lugar la presente nulidad de acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución

a las partes interesadas y órganos pertinentes, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Manuel A. Ríos Navas
DIRECTOR REGIONAL